

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2017 00228 00
Demandante:	RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA -RTVC-
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de control:	EJECUTIVO

AUTO 2021-124

En consideración a que el día 9 de diciembre del año 2020 la apoderada la Superintendencia de Notariado y Registro allegó la orden de pago presupuestal que acredita la cancelación de la obligación y lo propio hizo la apoderada Radio Televisión Nacional de Colombia, en escrito del 15 de enero de 2021, en el sentido de que ya recibió el pago de la deuda, se ordena archivar el expediente, previa constancia en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

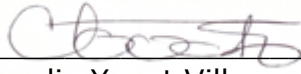
11001333704120170022800

Demandante: RTVC

Demandado: Supernotariado

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las
partes la providencia anterior hoy 22 de
febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00038 00
Demandante:	LUZ NEIDA MEDINA DE INFANTE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P-

A U T O No. 2021-125

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la UGPP radicó oferta revocatoria parcial de la Resolución No. RDC-2018-00587 del 10/07/2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01700 del 30/06/2017 para aplicar el “*Esquema de presunción de costos*” y que se conceda de manera condicionada la Conciliación Contenciosa Administrativa sobre los nuevos valores determinados.

Frente a lo anterior, la parte actora guardó silencio a pesar de se corrió traslado por medio de la fijación en lista del 9 de febrero de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la oportunidad, requisitos y finalidad de la REVOCATORIA DIRECTA de ACTOS ADMINISTRATIVOS el Capítulo IX de la Primera Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se

propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

De las disposiciones transcritas, se desprende que los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Cuando obedezca a una solicitud de parte, la revocatoria de un acto por razones de legalidad –manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley-, sólo procederá si el peticionario no interpuso los recursos de ley, siempre que no haya operado la caducidad de la acción, restricción que se obvia en aquellos casos que revoque de oficio y por razones de conveniencia merito u oportunidad.

El legislador también admitió que la revocatoria directa puede ocurrir en el curso de un proceso judicial, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia de segunda instancia. Esta institución jurídica está condicionada al conocimiento y aceptación del demandante y su propósito es finalizar el proceso.

En el presente evento la parte actora guardó silencio frente a la oferta de revocatoria parcial propuesta por la UGPP en relación con los actos demandados. Ese silencio significa que no aceptó la oferta de revocatoria.

En ese orden de ideas, el Despacho desestimaré la oferta de revocatoria directa presentada por la demandada y ordenará archivar el expediente, en consideración a que el día 3 de diciembre de 2019 se profirió sentencia de primera instancia, con notificación del 9 de diciembre de la misma anualidad y fecha de ejecutoria del 12 de diciembre de 2019.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO: DESESTIMAR la oferta de Revocatoria Directa presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.–, respecto de la Resolución No. RDC-2018-00587 del 10/07/2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01700 del 30/06/2017.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.–, a la abogada PAULA CAMILA GARZÓN MORERA, identificada con la C.C. No. 1.010.206.814 y T.P. No. 247.507 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y allegado vía correo electrónico.

TERCERO. Archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección para notificación¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00197 00
Demandante:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
Demandado:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Controversia:	SOBRETASA A LA GASOLINA

AUTO 2021-126

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por el abogado ANDRÉS EDUARDO ACEVEDO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.987 de Florencia y T.P. No. 316.790 del C.S.J, quien fungía como apoderado del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.
2. Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, a la abogada EDNA LILIANA RIVERA SILVA, identificada con la C.C. No. 1.117.534.909 y T.P. No. 341.160 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y allegado vía correo electrónico.

¹ Para evitar demoras y reprocesos, radique solamente en esta dirección

Notificado el presente auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	11-001-33-37-041-2019-00324-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUZ FABIOLA MEJÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	COBRO COACTIVO

A U T O No. 2021-127

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda, incluido los antecedentes administrativos.

De otra parte, dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
110013337041 2019 00324 00
Demandante: MARÍA LUZ FABIOLA MEJÍA SÁNCHEZ
Demandado: UGPP

2. Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto. Vencido el término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección para notificación¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00378 00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA

A U T O No. 2021-092

ASUNTO

Según el informe secretarial que antecede, el Despacho verificará de oficio si concurren los presupuestos exigidos por el legislador para ordenar la acumulación de procesos.

ANTECEDENTES PROCESALES

**1. Proceso 11001333704320190033600 del Juzgado 43
Administrativo del Circuito de Bogotá.**

¹ Para evitar demoras y reprocesos, radique solamente en esta dirección

La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil a través del mecanismo de control de unidad y restablecimiento del derecho demandó al Departamento de Cundinamarca, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Se sirva declarar la nulidad de las liquidaciones de Aforo No. 2353467, 2436486, 2437176, 2437177, 2437156, 2437159, 2437162, 2437161 de junio de 2018, emitidas por la secretaría de Hacienda – Gobernación de Cundinamarca, a través de la Subdirección de Liquidación Oficial de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria.

2. Se sirva declarar la Nulidad de la resolución No 1546 del 9 de julio de 2019, "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de Aforo No. 2353467 y 2434936 de junio 13 de 2018" emitida por la Subdirección de Liquidación Oficial de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda – Gobernación de Cundinamarca.

3. Se sirva declarar la Nulidad de la Resolución No 1848 del 8 de agosto de 2019, "por la cual se resuelve un recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2436486, 2437176, 2437177, 2437156, 2437159, 2437162, 2437161 de junio 13 de 2018" emitida por la Subdirección de Liquidación Oficial de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda – Gobernación de Cundinamarca.

4. Se sirva ordenar suspender todo tipo de cobro para hacer efectivos el valor de los impuestos liquidados por la demandante, en desarrollo de los actos administrativos relacionados anteriormente.

5. Se sirva restablecer el derecho de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL,

declarando que no es responsable del pago del impuesto de rodamiento de los vehículos automotores de su propiedad y que se encuentran destinados a la prestación de los servicios públicos asignados por la Ley.

6. Que se condene a la demandada al pago de las costas que se genere el presente proceso, incluyendo las agencias de derecho.

2. Proceso 11001 33 37 041 2019 00378 00, que se adelanta en este Despacho.

En el presente proceso, la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló las siguientes pretensiones:

- 1. Que se declare la nulidad del acto administrativo denominado **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO No. 2353467 IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTRES VIGENCIA 2013**, de los Expedientes No. 5175043, No 5175799, No 5175800, No. 5175779, No. 5175782, No. 5175785 y No. 5175785, donde se impone a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** la obligación de pagar las sumas: **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL (\$195.000), UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL (\$1.311.000), UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL (\$1.311.000), UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL (\$1.467.000), UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL (\$1.053.000), UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL (\$1.053.000), UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL (\$1.053.000)**, respectivamente.*
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución número 00001848 del 8 de agosto de 2019 "Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto en contra de las Liquidaciones Oficiales de Aforo No. 2362690 - 2436486- 2437176 -*

2437177- 2437156 – 2437159 – 2437162 – 2437161 de junio 13 de 2018”, mediante la cual se confirman las liquidaciones oficiales de aforo objeto del presente proceso.

3. Que se ordene cesar o suspender todo proceso de cobro para hacer efectivas las sumas establecidas en la **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO No. 2353467 IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTRES VIGENCIA 2013**, de los Expedientes No. 5175043, No 5175799, No 5175800, No. 5175779, No. 5175782, No. 5175785 y No. 5175785, las cuales arrojan un total de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$7.443.000)**.
4. Que se restablezca el Derecho de la Aeronáutica Civil declarando que NO es sujeto pasivo de conformidad con la exención legal de que los vehículos oficiales no pueden ser gravados con el impuesto de vehículos.
5. Que se condene al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca al pago de las costas y agencias de derecho.
6. Que se declare la nulidad de la Resolución número 000001848 del 8 de agosto de 2019 "Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto en contra las liquidaciones Oficiales de Aforo No. 2362690 – 2436486 – 2437176 – 2437177 – 2437156 – 2437159 – 2437162 – 2437161 de junio 13 de 2018”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La apoderada de la parte accionada alegó una posible temeridad en la actuación desplegada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. No obstante, del análisis de la demanda se establece que en realidad no existe temeridad, sino que existe identidad en los actos administrativos demandados. En ese orden de

ideas, lo más prudente en aplicación de los principios de economía procesal, eficacia y celeridad, es ordenar la acumulación de procesos, con el fin de que se fallen bajo una misma cuerda y evitar así, fallos encontrados.

Al efecto, el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula la acumulación de procesos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- (...)*

Por su parte, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que “la posibilidad de acumular procesos se funda en los principios de celeridad y economía procesal y tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones

contradictorias frente a asuntos iguales, reducir gastos procesales y, en general, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz.²”

A su vez, el artículo 149 del CGP señala la regla de competencia en relación con la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

*“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**” (Negrillas fuera del texto original)*

Con el fin de establecer si procede la acumulación de procesos, resulta útil verificar los actos administrativos demandados en los dos Despachos.

Juzgado 43	Juzgado 41	Identidad de actos demandados

² En relación con la finalidad de la acumulación de procesos, pueden consultarse las siguientes providencias proferidas por el Consejo de Estado:

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2016, radicado: 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014).
- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, auto de 14 de agosto de 2017, radicado: 11001-03-25-000-2016-00294-00 (1694-16).
- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, auto de 19 de junio de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-15).

Liquidaciones de Aforo No. 2353467 , 2436486, 2437176, 2437177, 2437156, 2437159, 2437162, 2437161 de junio de 2018	Liquidación Oficial de Aforo No. 2353467 .	Si, la liquidación Oficial de Aforo 2353467. Las liquidaciones oficiales de aforo 2436486, 2437176, 2437177, 2437156, 2437159, 2437162, 2437161 de junio de 2018, se resuelven a través de la Resolución No 1848 del 8 de agosto de 2019.
Resolución No 1848 del 8 de agosto de 2019	Resolución número 1848 del 8 de agosto de 2019.	Si
Resolución No 1546 del 9 de julio de 2019	-	No

Analizado lo anterior, se refleja que en el Juzgado 43 Administrativo y en este Despacho se demanda concomitantemente la nulidad de la Resolución 1848 del 8 de agosto de 2019 y la Liquidación Oficial de Aforo No. 2353467.

Es importante resaltar que si bien es cierto ante este Despacho no se demanda la Resolución No 1546 del 9 de julio de 2019, esto no impide la acumulación de procesos, pues justamente el literal A del artículo 148 del CGP establece una de las causales para ordenar la acumulación de procesos, esto es, " (...) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*"

En ese orden de ideas, se tiene que los dos procesos se encuentran en la misma instancia y pueden ser llevados bajo la misma cuerda procesal.

Adicionalmente, las partes y las pretensiones son las mismas (literal b del artículo 148 del CGP). Por consiguiente, de manera oficiosa se ordena la acumulación del presente trámite al que adelanta el Juzgado 43 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en consideración a que la demanda del proceso N° 11001333704320190033600 fue radicada el día 22 de noviembre de 2019 y el auto admisorio notificado por correo electrónico el día 5 de marzo de 2020.

De otra parte, la demanda que se tramita ante este Despacho fue presentada el 18 de diciembre de 2019 y el auto admisorio de la demanda se notificó el 18 de agosto de 2020. Vale decir, se configuró el presupuesto previsto en el artículo 149 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO: Remitir el presente proceso al Juzgado 43 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por lo brevemente expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL-**, a la abogada LOREN SALDARRIAGA OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.204.604 y T.P. 270.217 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder visible a folio 20 del expediente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a la abogada ELSA LILIA ÁLVAREZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No 20.697.948 y T.P. 51.652 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder allegado vía correo electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00028- 00
Demandante: GLADYS AMPARO DEL CARMEN DOZA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No. 2021-134

Se analiza si la demanda presentada por la señora GLADYS AMPARO DEL CARMEN DOZA, por conducto de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.***

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. *Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

*6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora GLADYS AMPARO DEL CARMEN DOZA., por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos: AP- 00251943 del 31 de julio de 2019 y GFI-DIA -2020-00008 del 07

de abril de 2020 por los cuales se profirió en su contra liquidación certificada de la deuda por concepto de aportes pensionales en mora².

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de la demanda y sus anexos- incluidos los antecedentes administrativos- se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para facilitar el trámite por favor indicar el Número del proceso, Demandante, Demandado y asunto.

² Las liquidaciones certificadas de la deuda, son actos susceptible de control jurisdiccional, ver sentencia del 19 de marzo de 2019, Exp: 22076, C.P Stella Jeannette Carvajal Basto

³ Termino modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan. En la página web www.ramajudicial.gov.co, encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad.

De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada JULIE VIVIANA BRAVO MIRA, identificada con la C.C. No. 1.010.179.256 y T.P. No. 217.207 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 11001-33-37-041-2021-00026 -00

Demandante: CLARIANT COLOMBIA S.A.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES-DIAN-**

**Tema: SANCIÓN- INDEBIDA CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA-INCIDENCIA EN MENOR
PAGO DE TRIBUTOS.**

AUTO N° 2021-132

ANTECEDENTES

El apoderado de LA Sociedad CLARIANT COLOMBIA S.A., demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del siguiente acto administrativos:

- *Resolución N° 00708 del 19 de febrero de 2020 que confirmó la Liquidación oficial de revisión No 004897 del 26/09/2019 por la cual, entre otros aspectos, la DIAN profirió en su contra sanción por indebida clasificación arancelaria de una mercancía relacionada en la Declaración de Importación con Autoadhesivo No 01204103207638 del 22 de abril de 2016, yerro que tuvo incidencia en una menor pago de tributos, sanción fundada en el Numeral 2.2. del Artículo 482 del Decreto 2685 de 1999.*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos sancionatorios, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del lugar de los hechos que daban origen a la sanción

Así razonó, la Alta Corporación²:

"20. El presente conflicto negativo de competencia se suscita entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por cuanto consideran que no tienen competencia para adelantar la demanda de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

21. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá afirma que los actos administrativos acusados son de carácter sancionatorio, por cuanto mediante aquellos: i) se dispuso la remoción de la parte demandante del cargo de representante legal de la Cooperativa "Cootracegua" y; ii) se le inhabilitó para ejercer actos de comercio; razón por la cual, el Juez competente para realizar el control de legalidad es el del lugar donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la sanción, es decir, el del Circuito de Valledupar, máxime cuando la sede de la Cooperativa citada supra está en esa ciudad.

² Providencia del 17 de septiembre de 2019, Rad 11001-03-24-000-2019-00078-00; C.P: Hernando Sánchez Sánchez

(...)

24. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, le corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, porque: i) los actos objeto de control de legalidad son de naturaleza sancionatoria; ii) debe aplicarse de manera preferente la regla especial de competencia territorial en materia sancionatoria, contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437; y iii) el lugar donde ocurrieron los hechos que generaron la sanción, radica en la ciudad de Valledupar, por tanto se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia.”

De lo expuesto, se establece que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aquellos casos en los que se controvierta la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio, se asigna al juez del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación prevalente de la regla consignada en el Numeral 8° del Artículo 156 de la Ley 1437.

En el caso bajo estudio, la sociedad CLARIANT COLOMBIA S.A., pretende la nulidad de la Resolución N° 00708 del 19 de febrero de 2020 que confirmó la Liquidación oficial de revisión No 004897 del 26/09/2019 por la cual, entre otros aspectos, la DIAN profirió en su contra sanción por indebida clasificación arancelaria de una mercancía relacionada en la Declaración de Importación con Autoadhesivo No 01204103207638 del 22 de abril de 2016.

En otras palabras, la sanción se produjo como consecuencia de un yerro en el diligenciamiento del citado denuncia tributario.

En ese orden de ideas, el Despacho al examinar la Declaración de Importación con Autoadhesivo No 01204103207638 del 22 de abril de 2016 13 presentadas por la Sociedad CLARIANT COLOMBIA S.A., en las casillas 12, 16 y 17 diligenció lo siguiente:

12. Cód. Admón. 48	16. Cód. Dpto. 25	17. Cód. Ciudad Municipio 214
-----------------------	----------------------	----------------------------------

Al contrastar, estos datos con los Códigos de las Direcciones Seccionales³ de la entidad demandada, se establece que dicha declaración privada fue presentada en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena.

En consecuencia, se remitirá el expediente de manera inmediata por competencia a los Juzgados Administrativos de Cartagena de Indias D.T y C. (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

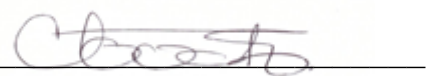
REMITIR por Secretaría, el presente proceso a los a los Juzgados Administrativos de Cartagena de Indias D.T y C. (Reparto) según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22_de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.


Claudia Yanet Villa
Secretaria

3Códigos Direcciones seccionales	
Cód.	Descripción
48	Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00031- 00
Demandante:	ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-135

ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Analizado su contenido se aprecia que no indicó las causales (es) de nulidad específica en que se subsumen las excepciones de *"falta de título ejecutivo, falta de ejecutoria del título e interposición de argumentos de dicha irregularidad. Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa"*.

También se evidencia que, la parte actora, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-. Esa comunicación,

¹ Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020”.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que adecúe el escrito introductorio del medio de control de nulidad y restablecimiento a las exigencias previstas en los Artículos 137, 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al Email de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - , por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsanen los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A según lo dispuesto en el Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, allegar el escrito introductorio

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ MOTTA, identificado con la C.C. No. 80.433.389 y T.P. No. 91.458 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 22 de febrero de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2020-00188- 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No 2021-128

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto N° 635 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó remitir el proceso por cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante pidió que se reponga la citada providencia, con fundamento en lo siguiente:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

"(...)

Vale la pena aclarar que la cuantía de la demanda es la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M / CTE (\$ 203.438.076), dado que es el valor que la UGPP, fijó como obligación a cargo de la CGR, en su calidad empleador de VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CAÑON y por concepto de aportes presuntamente adeudados, razones que hacen que la competencia recaiga en el Juez Administrativo de la ciudad de Bogotá. Por lo anterior, la cuantía es equivalente a 231.75 SMLMV.

Ahora bien, para el presente caso, es aplicable el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, caso que es el que nos ocupa así:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Dado que la competencia del Juez Administrativo en primera instancia, se determina en 300 SMMLV, para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el caso objeto de la presente litis, solicito a la señora Juez respetuosamente se reponga el Auto proferido el 21 de agosto de 2020, por medio del cual se ordena remitir por competencia, el presente asunto, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y dar continuidad procesal correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación. En esas condiciones, el

auto No 635 del 21 de agosto de 2020 es susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, la citada providencia fue notificada por estado el 24 de agosto de 2020, de modo que el actor tenía hasta el 27 de agosto de ese mismo año para presentar el recurso de reposición². El escrito fue presentado oportunamente el 26 de agosto de 2020. Por ende, hay lugar a resolver el recurso propuesto.

2.- En criterio de la recurrente, se debe reponer la actuación, con el fin de que el presente proceso se adelante ante este despacho, en consideración a que la competencia no excede la cuantía fijada por el numeral 3 del artículo 155 del CPACA.

Para resolver el recurso, es oportuno resaltar lo dicho por el Consejo de Estado en auto del 01 de octubre de 2013³, en relación con la regla de competencia funcional de los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo, en lo concerniente al numeral 3 y 4 del artículo 152 y 155 del CPACA:

" (...)

De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es

² Artículo 318 de Código General del Proceso.

³ Auto del 1 de octubre de 2013, radicado Nro. 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.

La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibidem.

De esta forma, dado que la controversia está relacionada los aportes patronales de la reliquidación pensional de un ex funcionario de la entidad actora, es decir, del pago de un tributo y no una sanción se aplica la regla de competencia prevista en el numeral 4º del artículo 155 y 152 de CPACA. En esas Circunstancias, se mantiene la decisión consignada en el auto recurrido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto No 635 del 21 de agosto de 2020, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos en la anterior motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por secretaría, remítase el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), de conformidad con lo ordenado en el auto No 635 del 21 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las
partes la providencia anterior hoy 22 de
febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00023 00
Demandante:	KEOPS COMUNICACIONES SAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2021-131

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, se hace necesario requerir a la Sociedad KEOPS COMUNICACIONES SAS para que en el término de diez (10) días, allegue copia de los actos administrativos demandados:

"Liquidación de Revisión No. 322412019000382 de 01 de noviembre de 2019, proferida por la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y la Resolución No. 8041 de 26 de octubre de 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, que resolvió el recurso de reconsideración.

Lo anterior, con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la administración de justicia de la demandante con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Resuelve:

PRIMERO. PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE a las Sociedad KEOPS COMUNICACIONES SAS para que alleguen copia de la Liquidación de Revisión No. 322412019000382 de 01 de noviembre de 2019, proferida por la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y la Resolución No. 8041 de 26 de octubre de 2020, por medio de los cuales se modificó la declaración privada del Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable 2015.

SEGUNDO. CONCEDER a la Sociedad KEOPS COMUNICACIONES SAS , el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los documentos requeridos.

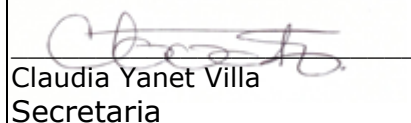
TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00027 00

Demandante: OMEGA ENERGY COLOMBIA

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN -**

**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO**

A U T O No. 2021-133

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad OMEGA ENERGY COLOMBIA , por conducto de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - , en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones*

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” En su Artículo 6º, dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

En el presente asunto, se evidencia que, la Sociedad OMEGA ENERGY COLOMBIA, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN -. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la la Sociedad OMEGA ENERGY COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - , por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Debiendo, adjuntar el acto administrativo requerido, su constancia de notificación y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada ANA MARIA BARBOSA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 39.542.309 y T.P. No. 73.983 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 11001-33-37-041-2021-00003-00

Demandante: EMPLEOS ARCHIPIÉLAGO SAS

**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-**

Tema:

**LIQUIDACIÓN OFICIAL DE APORTES
PARAFISCALES**

AUTO N°2021-129

ANTECEDENTES

El apoderado de EMPLEOS ARCHIPIÉLAGO S.A.S., demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Resolución N° RDO 2019 -00739 del 14 de marzo de 2019 por medio de la cual se profirió en su contra resolución sanción por suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido*
- *Resolución No RDC 2020-00479 del 27 de marzo de 2020 que resolvió un recurso de reconsideración presentado contra la citada sanción.*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos sancionatorios, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del lugar de los hechos que daban origen a la sanción

Así razonó, la Alta Corporación²:

"20. El presente conflicto negativo de competencia se suscita entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por cuanto consideran que no tienen competencia para adelantar la demanda de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

21. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá afirma que los actos administrativos acusados son de carácter sancionatorio, por cuanto mediante aquellos: i) se dispuso la remoción de la parte demandante del cargo de representante legal de la Cooperativa "Cootracegua" y; ii) se le inhabilitó para ejercer actos de comercio; razón por la cual, el Juez competente para realizar el control de legalidad es el del lugar donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la sanción, es decir, el del Circuito de Valledupar, máxime cuando la sede de la Cooperativa citada supra está en esa ciudad.

² Providencia del 17 de septiembre de 2019, Rad 11001-03-24-000-2019-00078-00; C.P: Hernando Sánchez Sánchez

(...)

24. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, le corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, porque: i) los actos objeto de control de legalidad son de naturaleza sancionatoria; ii) debe aplicarse de manera preferente la regla especial de competencia territorial en materia sancionatoria, contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437; y iii) el lugar donde ocurrieron los hechos que generaron la sanción, radica en la ciudad de Valledupar, por tanto se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia."

De lo expuesto, se establece que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aquellos casos en los que se controvierta la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio se asigna al juez del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación prevalente de la regla consignada en el Numeral 8° del Artículo 156 de la Ley 1437.

En el caso bajo estudio, la Sociedad EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S., pretende la nulidad de las Resoluciones Nos RDO 2019 -00739 del 14 de marzo de 2019 y RDC 2020-00479 del 27 de marzo de 2020, por las cuales fue sancionada pecuniariamente en la suma de \$50.580.100.00, como consecuencia del incumplimiento del pago de aportes parafiscales.

Dicha obligación debió ser cumplida por la parte actora desde la Ciudad de San Andrés (Islas), pues de conformidad con la información del Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad EMPLEOS ARCHIPIÉLAGO SAS., se evidencia que su domicilio ésta ubicado en la "AV COSTA RICA ED PRONTA 3 PISO" de esa capital.

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006³, el Municipio de San Andrés pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Andrés, se remitirá el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de esa ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

REMITIR por secretaría, el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Andrés (Reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00014- 00
Demandante:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No.2021-125

La demanda presentada por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución RDP 016247 del 13 de julio de 2020 y los actos que resolvieron recursos frente a la misma², cumple con los requisitos de procedibilidad y formales establecidos en el

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² Resoluciones RDP 020548 del 09 de septiembre de 2020 y 022839 del 06 de octubre de 2020.

artículo 162 del C.P.A.C.A. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se procede a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, relacionados en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P., de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron

³ Terminó modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las providencias judiciales que dieron lugar a los actos cuestionados y las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de la demanda y sus anexos- incluidos los antecedentes administrativos- se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para facilitar el trámite por favor indicar el Número del proceso, Demandante, Demandado y asunto.

La falta a este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan. En la página web www.ramajudicial.gov.co, encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, en aplicación de los principios economía, eficacia y celeridad. De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JORGE ALIRIO ANZOLA

GARCÍA, identificado con C.C. 79.276.761 de Bogotá y T.P. No. 86.023 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria